Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**05001 40 03 014 2020 00690 00**
Proceso	**reivindicatorio**
Demandante	BERNARDO ANTONIO GAVIRIA
Demandado	MARÍA ROCIO GAVIRIA POSADA Y OTROS
Auto int 1110	Inadmite

Se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los Arts.82 y 90 del C.GP., en ordena que se subsanen los siguientes requisitos:

1- En la demanda indicar el número de identificación del demandante, y el de los demandados si los conoce, conforme al art. 82 num. 2 del C.G.P.

2.- Aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para efectos de determinar la cuantía y la competencia del proceso, conforme al Art. 26 num 3 del G.G.P.

3.- Integrar la demanda por activa con la señora CELIA ROSA GAVIRIA OSSA, o con sus herederos determinados e indeterminados, si es el caso, quien figura como propietaria del 50% según del certificado de tradición y libertad.

4.- Identificar en la demanda el bien objeto del proceso con el número de matrícula inmobiliaria, conforme el art. 83 del C.G.P.

5.- En la pretensión tercera indicará en concepto y valor los frutos civiles que pretende.

6.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, se dará el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 indicando el concepto y valor de los frutos civiles que pretende.

7.- Aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art 90 num 7 del C.G.P. toda vez que en la allegada no fueron citados todos los demandados la acción incoada.

8.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020 Artículo 7. "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*" Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indiquen los medios tecnológicos, bien sea correos electrónicos o número celular, por el que han de ser citados los testigos mencionados en la demanda a fin de ser citados para la audiencia que se programe, toda vez que se solo se indicó número fijo de algunos testigos.

9.- Toda vez que no menciona correo electrónico de los demandados, en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el envío físico de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a cada uno de los demandados.

10.- El abogado deberá suministrar prueba del correo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no se encontró en el listado de abogados (Sirna).

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por BERNARDO ANTONIO GAVIRIA contra MARIA ROCIO GAVIRIA POSADA Y OTROS.

Se le reconoce personería al abogado NAZARENO RESTREPO ECHEVERRY, con T.P.13808 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

giml

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e03af68d7457bf2bfd4f25793c41a28af313a7bb656d42ca8e93ead91d5046**
Documento generado en 04/11/2020 04:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica